



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2018 00392 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANA YIBER NOVOA ROMERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO - INPEC

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, presentó la señora ANA YIBER NOVOA ROMERO y otros, contra el INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (negritas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 500 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem, señala las reglas así:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Revisada la cuantía de las pretensiones en el caso concreto se observa que se discriminó de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Lucro cesante para consolidado para la esposa	\$30.243.454.39
Lucro cesante futuro para la esposa	\$271.782.991
Lucro cesante consolidado para los 3 hijos	\$30.423.454.39
Lucro cesante futuro para el menor MANUEL EDUARDO JULIO NOVOA	\$62.179.956.60
Lucro cesante futuro para el menor JUAN DAVID JULIO NOVOA	\$76.279.609.80
Lucro cesante futuro para la menor MANUELA ISABELLA JULIO GRISALES	\$107.144.191.80
<b>TOTAL</b>	<b>\$578.233.357.58</b>

Resulta relevante recordar que según el artículo 157 ibídem, el valor de las pretensiones deberá ser calculado al tiempo de la demanda *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación*, por ende, el perjuicio que fue solicitado como lucro cesante futuro que corresponden a la esposa y sus 3 menores hijos, se entienden como una pérdida que se ocasionará eventualmente con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede incluirse como factor para determinar la cuantía.

Así las cosas, se concluye que en el *sub judice* el lucro cesante está compuesto por los siguientes valores: (i) el *lucro cesante consolidado para la esposa* por un monto de \$30.243.454.39, y (ii) *lucro cesante consolidado para los 3 hijos* \$30.423.454.39, para un monto final del \$60.666.908,78.

Así pues, el numeral 6 del artículo 152 dispone que los Tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500

smlmv, esto es, \$390.621.000<sup>1</sup>, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos<sup>2</sup>.

En consecuencia, como la pretensión mayor tomada al tiempo de la demanda no alcanza aquella cifra, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia, debe adelantarse ante los jueces administrativos del circuito.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> Si se tiene en cuenta que el SMLMV al momento de presentación de la demanda es de \$781.242, según el Decreto 2269 de 2017.

<sup>2</sup> Numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u o misión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".